

ARTÍCULOS

Acerca de las servidumbres negativas mineras

With respect to mining negative easements

Jorge Cristián Quinzio Santelices 

Universidad de Chile

RESUMEN Como consecuencia de la proliferación de demandas posesorias de denuncia de obra nueva ejercidas por concesionarios mineros buscando paralizar el desarrollo de obras y proyectos en los terrenos superficiales de terceros, la práctica jurídica nacional ha creado el innovador contrato de servidumbre negativa minera, por el cual un concesionario minero constituye un gravamen sobre su concesión en favor de un predio superficial, obligándose a no desarrollar labores mineras a cambio de un pago que las partes denominan indemnización. Este trabajo analiza dichos pactos y los califica como carentes de legitimidad, contrarios al orden público y a la ley, tanto civil como minera, y por ende, susceptibles de anulación, a través del ejercicio de la acción pública de nulidad absoluta.

PALABRAS CLAVE Servidumbres, predios sirvientes, concesiones mineras, querrela posesoria de denuncia de obra nueva, obligaciones de los concesionarios mineros.

ABSTRACT As a consequence of the proliferation of possessory actions in the form of new work denounce filed by mining concessionaries which detains the execution of works and projects developed in property land of third parties, our local legal practice has created an innovative contract denominated negative mining easement by which the owner of a mining concession (servient state) obliges not to develop mining works that can impact the surface rights (dominant tenement). In exchange of such obligation, the owner of the dominant tenement compensates the mining concessionary with a payment on consideration for its damages. This paper analyzes these “negative mining easement agreements” and concludes that they are non-legitimate liens as the obligation assumed by the mining concessionary is contrary to public order and civil and mining law, and susceptible to their annulment through the exercise of the public action of absolute annulment.

KEYWORD Easements, servient tenements, mining concessions, possessory action of new work denounce, mining concession holder obligations.

Introducción

Durante los años recientes, y mayoritariamente a consecuencia del desarrollo de proyectos de energías renovables no convencionales (ERNC) en el norte del país, hemos podido comprobar, en el ejercicio profesional, la proliferación de contratos a los que sus autores denominan como «constitución de servidumbres negativas sobre concesiones mineras», mediante los cuales se conviene la constitución de una servidumbre que grava a una concesión minera —como concesión sirviente— en favor de un predio superficial —como predio dominante—, acordando el concesionario abstenerse de desarrollar labores mineras para que, de esta forma, el predio dominante pueda así ejercer su derecho de dominio libremente y, en el caso de proyectos de ERNC, pueda levantar y operar su parque energético, sea eólico o solar. Este tipo de servidumbres negativas mineras se han extendido en el último tiempo y se han utilizado para permitir inclusive el desarrollo de proyectos inmobiliarios en diversos lugares del país.

En términos simples, se logra constatar cómo en el último tiempo ciertos concesionarios mineros —los *mineros*— sin tener más que su título de concesión, han logrado amenazar el legítimo ejercicio del derecho de dominio que le corresponde a los dueños de los predios superficiales —los *superficiarios*— en la construcción de diversos proyectos, a consecuencia, principalmente, de los efectos derivados de la sola interposición del interdicto posesorio de «denuncia de obra nueva». En efecto, con el objetivo de evitar la interposición temeraria de este tipo de acciones, los mineros negocian con los superficiarios suculentos pagos a título de *indemnización* por los perjuicios que supuestamente les causaría el uso del predio superficial, materializándose dicho acuerdo con la celebración de contratos de «servidumbres negativas mineras», en mérito de los cuales el superficiario debe pagar al minero por el derecho a usar su predio en la forma que él libremente determine y, por su parte, el segundo se obliga, en favor del primero, a no desarrollar actividad alguna en su concesión.

Vale decir, y extremando posiciones, este tipo de contrato de servidumbre negativa minera reconoce tácitamente al concesionario minero una suerte de derecho sobre el suelo, lo que, a nuestro parecer, resulta un absurdo, puesto que el Estado, al otorgar la concesión minera, solo otorga un título para aprovechar la riqueza minera de la que es dueño, mas no confiere título alguno sobre el predio superficial que comprende tal concesión. Precisamente, y para facilitar la labor minera, se le confiere acceso al predio superficial, otorgándole al minero la facultad de imponer servidumbres legales mineras al superficiario. Por otra parte, creemos que no puede gravarse a una concesión como predio sirviente en favor de un predio superficial como predio dominante, puesto que se impone una obligación al concesionario minero que no está contemplada en la Ley 18.097, orgánica constitucional sobre concesiones mineras, único cuerpo legal al que, conforme al inciso séptimo del artículo 19, número 24,

de la Constitución, está autorizado para establecer las obligaciones a que se encuentra afecto el derecho de concesión. Entre dichas obligaciones figura que la concesión está sujeta a soportar gravámenes en favor de otras concesiones mineras, pero en caso alguno en favor de predios superficiales. El derecho que otorga la concesión minera es independiente del dominio del predio superficial.

Conviene entonces preguntarnos por qué la interposición de la querrela posesoria de denuncia de obra nueva constituye una amenaza tal que obliga a los superficiarios a convenir servidumbres en los términos antes expuestos.

De la lectura del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, este interdicto permite paralizar las obras denunciadas con la sola presentación de la querrela.¹ En la práctica forense, esto se traduce en que el juez ordenará como primera resolución que se paralicen, de manera provisional, las obras denunciadas, independientemente del mérito o fundamentación de dicha demanda o de los perjuicios que dicha paralización puedan acarrear para el denunciado.

Llevado lo expuesto a un ejemplo concreto, puede ocurrir que cuando una empresa de ERNC da inicio a las obras de construcción de sus instalaciones, un minero, cuya concesión comprende el todo o parte del predio superficial sobre el cual se levantará el parque energético, presente una querrela de denuncia de obra nueva. El fundamento al que se recurre es que la construcción de ese parque le impedirá el futuro desarrollo de labores mineras y que, de esa manera, se trasgrediría el derecho de propiedad sobre su concesión minera, protegido constitucionalmente. Admitida la querrela a tramitación, el tribunal ordenará la paralización de las obras del superficiario hasta que se falle la querrela, lo que puede tomar largos meses, si es que no años.

En ese contexto, para prevenir la materialización de tal amenaza y sus efectos, se ha ideado de manera *ad hoc* la figura contractual de las servidumbres negativas mineras, requeridas mayoritariamente por bancos e instituciones financieras como exigencia previa a los desarrolladores de proyectos, sea de ERNC o inmobiliarios emplazados en predios comprendidos, total o parcialmente, por concesiones mineras de terceros. No importa que exista claridad respecto a que estos últimos jamás han desarrollado alguna actividad minera en sus concesiones y, en lo que nos interesa, tampoco los mismos posean derecho alguno sobre el suelo, bajo la figura de la servidumbre legal minera.

1. Este es el criterio seguido por los tribunales que tienen conocimiento de este tipo de interdictos. Para dar cabida a la paralización provisional, se limitan a hacer un examen formal de la demanda en los términos contenidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. A modo de ejemplo podemos citar los juicios rol C-244-2013 del Juzgado de Letras y Garantía de Taltal; C-47-2013, del Juzgado de Letras y Garantía de Taltal; C-16-2013, del Juzgado de Letras de Garantía de los Vilos; C-21161-2017, del 24 Juzgado Civil de Santiago.

Para qué se otorgan las concesiones mineras

El presente artículo analiza la validez de las servidumbres negativas mineras de cara a la legislación minera y civil. Sin embargo, previo a ello, conviene analizar cuáles son los reales derechos de los concesionarios mineros sobre el suelo, a objeto de analizar si el solo hecho de poseer una concesión minera convierte el desarrollo de un parque de ERNC o un proyecto inmobiliario en denunciado y cuál es la finalidad que existe tras el acto concesional.

Primero que todo, cuando hablamos de una mina o de yacimiento minero, se hace referencia a un «depósito natural de sustancias del reino mineral, susceptible de ser explotado económicamente» (Lira, 2009: 10). Hago énfasis en la calificación económica, pues es clave a la hora de entender el propósito final de este trabajo.

El artículo 19, número 24, de la actual Constitución Política establece que el Estado tiene el dominio absoluto, exclusivo, inalienable e imprescriptible de todas las «minas», ratificando con ello su interés económico en la riqueza minera y estableciendo su calidad de dueño originario de dicha riqueza, no obstante la propiedad de las personas naturales o jurídicas sobre los terrenos en cuyas entrañas se encuentre situada tal riqueza. Por consiguiente, es nuestra Constitución la que reconoce, en todo el territorio nacional, la coexistencia de dos derechos de dominio distintos e independientes: el del Estado respecto de la riqueza minera, por un parte, y el de las personas, sean naturales o jurídicas, sobre el suelo en cuyas entrañas se encuentre tal riqueza, por otra. Se reconoce así un dominio predial y uno minero como dominios independientes, aunque puedan tener un mismo dueño. Señala el profesor Samuel Lira (2009: 84):

[Este] principio básico del derecho de minería ha de tenerse siempre presente: existe una *separación absoluta* entre el dominio sobre el suelo y el dominio sobre la concesión minera; y es tan distinto e independiente que cualquier derecho que afecte el dominio del suelo no afecta el derecho de concesión y viceversa, aunque ambos sean de un mismo dueño.

A continuación, en el mismo artículo 19, número 24, en su inciso sexto, para permitir el desarrollo de la actividad minera —que es y ha sido un importante motor del desarrollo económico del país— se dispone que los predios superficiales se encuentran siempre sujetos a aceptar las limitaciones y obligaciones que la ley señale para hacer posible la labor minera, desde la exploración hasta el beneficio de minerales. De esta forma, se da una especial protección a la actividad minera; la Constitución dispone limitaciones al dominio de los superficiarios, así como la aceptación de obligaciones en beneficio de la actividad minera, siempre que sean, unas y otras, las establecidas por la ley.

Dicho lo anterior, para estar autorizado, como persona natural o jurídica, a realizar labor minera respecto de aquella riqueza de dominio estatal calificada como de libre denunciabilidad o concesible (en general, toda, a excepción del petróleo, el gas natural y el litio), la Constitución contempla la figura de la concesión judicial minera (o concesión minera), que puede ser de dos tipos —exploración o explotación—, cada uno con sus particularidades propias, pero con un mismo objeto: la riqueza minera concesible que se sitúe dentro de sus límites físicos. Vale decir, el Estado otorga, por medio del Poder Judicial, concesiones mineras con un solo objetivo: aprovechar la riqueza minera concesible, que no otorgan título alguno sobre el suelo que comprenden.

En consecuencia, esta finalidad económica da fundamento a las concesiones mineras que puedan constituirse sobre la riqueza minera de dominio estatal, razón por la cual la Constitución obliga a quien la obtenga —que puede ser cualquier persona que cumpla con el ritual que para el efecto contempla el Código de Minería (CM)— a «desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento» (artículo 19, número 24, inciso séptimo) que no es otra cosa que realizar las labores de exploración o explotación que autoriza la concesión, según sea el caso.

Así lo ha sostenido nuestra Excelentísima Corte Suprema:²

Que, por lo demás, la interpretación dada por los jurisdicentes resulta compatible con la naturaleza de las concesiones mineras y la intención del legislador. En efecto, es preciso tener presente que el demandante de autos, obtuvo una concesión, lo que implica una merced o beneficio que el Estado entrega, con la finalidad de fomentar la explotación minera, la cual, por las particularidades que la propia Carta Fundamental le reconoce, fuente esencial del derecho minero, está afecta no solo por la limitación general correspondiente a la función social de la propiedad, sino además se le añade a su titular, un deber que nuestro constituyente expresamente indica en el inciso séptimo del artículo 19, número 24, y que consiste en que «la concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento».

Se desprende de lo anterior que las concesiones mineras no se otorgan para otra finalidad que no sea aquella que les da su fundamento esencial, permitir el aprovechamiento de la riqueza minera concesible. A *contrario sensu*, cualquier finalidad distinta a la antes planteada, como, por ejemplo, precaver el ingreso de terceros o del propio superficiario a terrenos donde se pretende ejecutar un proyecto energético, inmobiliario o de cualquier otra naturaleza, ha de entenderse contrario y desviado de la finalidad de la concesión minera.

2. Considerando octavo de la causa rol 1085-15.

En este punto conviene hacer presente que, avalando el aserto anterior, el ordenamiento jurídico no otorga al minero derecho alguno sobre el suelo o predio superficial que se encuentre comprendido por la concesión minera de la que es titular, por lo que la misma en ningún caso puede considerarse como un impedimento para que el superficiario pueda continuar ejerciendo su derecho de dominio, también protegido por su garantía constitucional.

La jurisprudencia, en los últimos años, ha ido cerrando filas en el sentido que planteamos, como puede apreciarse en un fallo de la Corte de Apelaciones de San Miguel (causa rol 866-2007), que señala:

Segundo: Que la Constitución Política de la República señala en el artículo 19, número 24, inciso sexto, que el dominio del Estado, cual es el originario, respecto de la riqueza minera no comprende ni se extiende al del terreno sobre cuyas extrañas se localice tal riqueza. Más aún, es la misma disposición constitucional la que dispone que para la realización de labores de exploración, explotación y beneficio de yacimientos mineros, los predios superficiales estarán sujetos a las limitaciones y obligaciones que la ley señale. Tercero: Que mal puede el dominio del titular de una manifestación o concesión minera que le es otorgado por el Estado, extenderse a un derecho que no tiene el Estado, cual es el derecho de dominio o posesión del suelo. Lo que sí se le permite al concesionario minero [...] es que, para realizar labores mineras de exploración, explotación y beneficio de minerales, pueda requerir de los predios superficiales autorización para tal propósito y, de no obtenerla, pueda recabar la constitución judicial de una servidumbre minera de aquellas contempladas en los artículos 120 y siguientes del Código de Minería, se está, entonces, frente a un caso de un concesionario minero con posesión del suelo susceptible de ejercer la acción de obra nueva contemplado en el artículo 930 del Código Civil y, más específicamente, en el inciso primero del artículo 931 del mismo Código, disposición legal que no ha sido invocada por la demandante de autos. Sexto: Que, además, categóricamente por disposición constitucional y legal, las concesiones mineras no embarazan el legítimo ejercicio del derecho de dominio y posesión titular del predio superficial.³

3. En el mismo sentido, encontramos el fallo de la Corte Suprema, en la causa rol 2526-97, en el cual se indica: «Sexto: Que es un hecho de la causa, establecido mediante el informe del Servicio Nacional de Geología y Minería [...], que a la fecha de ocurrir los hechos que motivaron la interposición de este recurso, la recurrente no se encontraba ejecutando labores o faenas que estimara pertinentes en el ejercicio de facultades de uso y goce que le confiere su calidad de titular de derecho de dominio, sin que pueda estimarse que con ello afectaba derecho ajeno, desde que el dominio de la recurrente sobre su concesión minera no ha podido afectarse por estos hechos materiales. [...] Dicho de otro modo, el objeto del dominio minero no lo constituye la materialidad del terreno abarcado por el perímetro de su respectiva concesión minera ni el subsuelo de dicho terreno, sino que la concesión misma y las facultades que de ella derivan, las que deben ejercerse del modo reglado en la legislación minera y, en tanto dicho ejercicio

Entonces, de manera tajante, podemos señalar dos postulados: primero, que las concesiones mineras se otorgan por el Estado para el fin único de desarrollar labores mineras, y mal puede el concesionario utilizarlas para obtener una ventaja económica de ellas distinta de aquellas derivadas de la realización de dicha labor minera; y segundo, el Estado, a través de las concesiones mineras, confiere un título sobre la riqueza minera que le pertenece, pero no sobre el suelo superficial; y mal podría extenderse hacia éste si el mismo Estado, en cuanto propietario originario de la riqueza minera, no lo ostenta.

Así, en términos jurídicos, la sola constatación de existir una concesión minera en nada afecta al superficiario.

Protección constitucional del derecho de propiedad de la concesión minera

El artículo 19, número 24, inciso noveno de la Constitución garantiza el dominio del concesionario sobre su concesión con el derecho de propiedad. Esta garantía implica que el concesionario no puede ser privado de su derecho, del bien sobre el que recae la concesión o de alguno de los atributos o facultades esenciales del dominio, sino en virtud de una ley general o especial que autorice la expropiación, ya sea por causa de utilidad pública o de interés nacional.

En virtud de dicho derecho de propiedad, el concesionario está facultado para celebrar todo tipo de actos y contratos respecto a la concesión, permitiéndole oponer su derecho tanto al Estado como a cualquier persona; pero siempre habrá que tener presente que el derecho que le otorga la concesión se ejerce sobre un bien público, la riqueza minera concesible de dominio estatal que se encuentre dentro de los límites físicos de la concesión.

Entonces, la protección que otorga la garantía del derecho de propiedad al concesionario minero es sumamente específica: se trata de la protección del derecho de concesión y de la facultad de iniciar y continuar su exploración o explotación, la extracción y apropiación de la riqueza minera concesible, cuya privación constituye, a su vez, la privación de los atributos o facultades esenciales del dominio de la concesión, con arreglo a lo previsto en el artículo 6 de la LOC minera.

En caso de expropiación, el concesionario tiene derecho a ser indemnizado por el daño patrimonial efectivo que se le cause, que debe ser determinado de común acuerdo y, a falta de ello, por sentencia judicial. En este último caso, dispone el numeral tercero del artículo 11 de la LOC minera, que dicho daño será fijado por el juez previo dictamen de peritos, quienes, para determinar el monto de la indemnización,

no se materialice, nada impide que el propietario del terreno superficial ejercite sus propias facultades, puesto que la constitución de propiedad minera no priva a aquel de su dominio ni de las facultades que este le confiere».

establecerán el valor comercial de la misma: es el valor presente del flujo neto de caja de las reservas de minerales concesibles que demuestre el concesionario. Esto significa que lo que se indemniza al concesionario, en caso de expropiación de su concesión, es un daño determinado sobre la base de los minerales cuya existencia como reserva pueda demostrar. No se indemniza por ningún otro concepto, lo que refuerza que el derecho de concesión solo tiene por objeto los minerales concesibles de dominio estatal que se encuentren dentro de los límites de la concesión. Por consiguiente, lo que se protege es que el concesionario pueda desarrollar labores mineras que justifiquen el interés público en el otorgamiento de la concesión. Los minerales que el concesionario demuestre que tienen la calidad geológica de reservas⁴ son los que en definitiva, al constituir el objeto de una concesión, determinan su valor.

Finalmente, a este respecto, hacemos hincapié en que el hecho de que se le otorgue al concesionario la garantía constitucional del derecho de propiedad sobre su concesión y se permita que sea susceptible de todo acto o contrato no puede justificar, en caso alguno, que un concesionario se obligue a no desarrollar labor minera. De esa forma está renunciando a ella y, en nuestra opinión, queda desprotegida de esta garantía si se renuncia a la facultad de iniciar y continuar con labores mineras.

Acerca de las servidumbres legales mineras

De lo señalado anteriormente puede concluirse que la labor minera no puede ser desarrollada por el concesionario minero sin tener un título que le permita ocupar el suelo que pertenece al superficiario. Para solucionar esta situación, y en función del reconocimiento constitucional acerca de la coexistencia en un mismo espacio físico de dos derechos de dominio distintos e independientes entre el titular de la riqueza minera y el superficiario, se somete a este último a la obligación de limitar su dominio en el suelo con el fin específico de permitir el desarrollo de actividades mineras.

En tal sentido, el inciso séptimo del artículo 19, número 24, de la Constitución dispone que la LOC expresará los derechos y obligaciones que tendrán las concesiones mineras, aspectos que son abordados en sus artículos 7 y 8, referentes a la relación entre el concesionario minero y el superficiario.

El primero de dichos artículos consagra el derecho del concesionario minero para

4. Reserva mineral —con arreglo a lo previsto en la Ley 20.235, que regula la figura de personas competentes y crea la comisión calificadora de competencias de recursos y reservas mineras— es aquella porción del recurso mineral medido o del recurso mineral indicado que es económicamente extraíble de acuerdo a un escenario productivo, medioambiental, económico y financiero derivado de un plan minero y en cuya evaluación se han considerado todos los factores modificantes (mineros, metalúrgicos, económicos, financieros, comerciales, legales, medioambientales, infraestructura, sociales y gubernamentales). La reserva mineral incluye pérdidas y diluciones con material ajeno circundante a esa porción de recurso mineral y que lo contamina por efectos de la extracción minera.

catar y cavar en tierras de cualquier dominio, disponiendo que el ejercicio de esta facultad está supeditado a las limitaciones prescritas en el CM con la finalidad de precaver daños al dueño del suelo o de proveer, con fines de interés público, las que indican la necesidad de obtener permisos, sea del dueño del suelo o de la autoridad correspondiente que dicho cuerpo normativo señala. Por su parte, el artículo 8 de la LOC consagra el derecho del concesionario minero a imponer servidumbres legales mineras, sea sobre predios superficiales o concesiones mineras, con el objeto de permitir la conveniente exploración y explotación de las concesiones mineras.

El CM desarrolla el contenido de dichas disposiciones orgánicas constitucionales. Su artículo 15 clasifica los suelos para efectos del desarrollo de la facultad de catar y cavar y de toda labor minera, supeditándolo al permiso escrito del dueño, poseedor o mero tenedor, cuando tenga ocurrencia en terrenos que no sean abiertos e incultos. El dueño del predio podrá prestar dicho consentimiento únicamente cuando existan casas y sus dependencias o terrenos plantados de árboles frutales o vides. Por su parte, su artículo 17 contempla los permisos que han otorgar las autoridades con fines de interés público.

En lo que toca a las servidumbres legales mineras, se tratan en forma detenida en el Título IX del código del ramo, cuyo párrafo primero aborda las servidumbres que gravan a los predios superficiales, y el segundo a las servidumbres que se deben las concesiones mineras entre sí.

El artículo 8 de la LOC da consistencia y caracteriza a las servidumbres a las que se refiere el párrafo primero del Título IX del CM, esto es, aquellas que gravan a predios superficiales. El constructo normativo antes referido, al tenor de la abundante jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, solo tiene cabida cuando la solicitud de servidumbre tiene por objeto gravar al superficiario para permitir el desarrollo una real labor minera.

En efecto, nuestro máximo tribunal ha indicado:⁵

Sexto: Que el inciso primero del artículo 8 de la Ley Orgánica de Concesiones Mineras, preceptúa que «Los titulares de concesiones mineras tienen derecho a que se constituyan las servidumbres convenientes a la exploración y explotación mineras». A su vez, el inciso penúltimo de esa disposición manda que «las servidumbres en favor de las concesiones mineras son esencialmente transitorias; no podrán aprovecharse en fines distintos a aquellos para los cuales han sido constituidas, y cesarán cuando termine su aprovechamiento. Podrán ampliarse o restringirse de acuerdo con el desarrollo que adquieran las labores relacionadas con ellas». Por otro lado, el artículo 120 del Código de Minería, estatuye que «desde la constitución de la respectiva concesión y con el fin de facilitar la conveniente

5. Causa rol 6471-1999, «Sociedad Agrícola Buenaventura Limitada con Entel PCS Telecomunicaciones S.A. y otro», citada en Pontificia Universidad Católica de Valparaíso (1999).

y cómoda exploración y explotación mineras, los predios superficiales están sujetos a los siguientes gravámenes», para luego referir las servidumbres mineras. Séptimo: Que como se observa, el legislador ha sido claro al decretar como requisito de la servidumbre, una real explotación minera, que legitima el tratamiento diferenciado que el Código de Minería le otorga a este derecho real, de otro modo, no se vislumbra una justificación para la constitución de tal gravamen, sino es la de facilitar la exploración o explotación minera, es así como de no mediar tal actividad, pierde sentido y motivación la aludida servidumbre.

A mayor abundamiento, siguiendo esta postura en fallo de fecha 16 de noviembre de 1999, la misma Corte Suprema señaló:

Cuarto. Que no resulta ocioso señalar que, conforme a la Constitución Política y al Código de Minería, el dominio o propiedad de un terreno superficial es independiente y autónomo del que corresponde al titular del dominio ejercido sobre una concesión minera. La contraposición de intereses que pudiere existir entre el dueño del predio superficial y el concesionario minero ha sido resuelta por el ordenamiento jurídico a través de las obligaciones y limitaciones a que están sujetos los terrenos para facilitar la exploración, la explotación y el beneficio de las minas. De este modo, las servidumbres mineras legales son los gravámenes que se constituyen en virtud de la ley sobre un predio superficial o sirviente, en utilidad de una concesión minera.⁶

En lo referente a las servidumbres que se deben las concesiones mineras entre sí, tratadas en el párrafo 2 del Título IX del CM, la legislación minera contempla una importante limitación material dentro del artículo 126 del referido Código para poder constituir las: no puede gravarse con servidumbre a una concesión si por esta causa se impide o dificulta considerablemente la labor minera.

Señalaba el distinguido profesor Samuel Lira (2009: 184), quien presidió la Comisión redactora del actual CM, a propósito de las servidumbres de concesión a concesión, que «debe tenerse en cuenta que los gravámenes que debe soportar la concesión sirviente no pueden llegar, en caso alguno, a ser de tal entidad como para que impidan o dificulten considerablemente la exploración o la explotación de la concesión. En tal evento, la servidumbre no podrá constituirse».

En consideración a ello, la constitución de este tipo de gravámenes debe entenderse contraria a derecho cuando impidan totalmente o dificulten en forma material la realización de la actividad minera para la cual el Estado confiere esta merced o beneficio. Convenir en ello desnaturalizaría el derecho de concesión minera, tornándolo en un derecho carente de objeto.

De la revisión exhaustiva de la legislación minera nacional pasada y presente, podemos comprobar que las servidumbres mineras sobre predios superficiales han

6. En el mismo sentido, la Corte Suprema en la Causa rol 3699-1999.

tenido siempre como única finalidad entregar al concesionario minero una herramienta que le permita solucionar la relación con el superficiario, con la finalidad de permitirle desarrollar labor minera. No ha existido ni existe disposición alguna que consagre la figura de una servidumbre que grave a una concesión minera en beneficio de un predio superficial. Ello no es posible, ya que la concesión no confiere título alguno sobre el suelo y, por consiguiente, no es una limitante para que el superficiario ejercite su derecho de dominio libremente.

Y en lo que toca a las servidumbres que puede tener que soportar una concesión minera, la LOC es clara y tajante: las concesiones mineras solo pueden ser afectadas por servidumbres en favor de otras concesiones mineras y bajo la condición de que tales gravámenes no impidan o dificulten considerablemente la labor minera, porque, de lo contrario, se afectaría en su esencia al derecho de concesión. Por lo tanto, mal pueden imponerse o convenirse gravámenes sobre una concesión en beneficio de un predio superficial, puesto que tal obligación no solo no está contemplada en la LOC sino porque no es factible, al no otorgar la concesión derecho alguno que limite el uso del suelo por su propietario.

El caso de las servidumbres negativas mineras

Expuesto lo anterior, cabe analizar la figura de aquellas convenciones que contienen las servidumbres negativas mineras, respecto de las cuales el concesionario minero constituye a una concesión minera como predio sirviente de un predio superficial (este último en calidad de predio dominante), obligándose a no desarrollar labor minera alguna ni a solicitar la constitución de servidumbres de ocupación y tránsito que pudiesen afectar el predio.

En este orden de ideas, debemos recordar que la legislación minera establece, con suma rigurosidad, cuáles son predios que pueden considerarse dominantes en una servidumbre minera, pues estas siempre tienen por objeto, según lo plantea el artículo 120 del CM, facilitar la conveniente y cómoda exploración y explotación mineras. De igual forma, el artículo 126 del mismo Código regula cuándo las concesiones mineras solo pueden ser consideradas predios sirvientes bajo la hipótesis de que el predio dominante, ya sea otra concesión minera o un establecimiento de beneficios minerales, no impida o afecte considerablemente su propia labor minera. Estimamos que otro tipo de servidumbres que tengan a una concesión como predio sirviente, en consecuencia, no resultan válidas.

Se ha argumentado en favor de tales servidumbres negativas mineras que cuanto no satisfacen los requisitos establecidos por el legislador en materia minera al momento de gravar un predio o concesión con servidumbre, debería entenderse como una servidumbre voluntaria de carácter civil, aquellas cuya autorización genérica consagra el artículo 880 del Código Civil, al disponer textualmente que:

Cada cual podrá sujetar su predio a las servidumbres que quiera, y adquirirlas sobre predios vecinos con la voluntad de sus dueños, con tal que no se dañe con ellas al orden público ni se contravenga las leyes.

Discutimos dicha postura por variadas razones, que en lo sucesivo se expondrán. Por lo pronto, advertimos que adolece de sendos vicios que la hacen ser susceptible de nulidad absoluta.

Del análisis del texto precitado se obtiene, como primer elemento, que dicha norma, de conformidad al principio de la autonomía de la voluntad, permite la libre convención de servidumbres que tengan por objeto la afectación de un predio. Entonces, ¿qué entiende nuestro Código Civil por predio? El artículo 568 responde este cuestionamiento al indicar que «las casas y heredades se llaman predios o fundos»; es decir, el Código Civil recoge, bajo el concepto de predio, a los inmuebles por naturaleza. En tal sentido, una concesión minera no puede ser incorporada dentro de la noción de predio solo porque así lo conciba voluntad de las partes, pues la ley ha definido las concesiones mineras como un derecho real e inmueble, circunstancia que corresponde a una conceptualización de orden público.

En efecto, cuando el CM permite que las concesiones mineras sean gravadas con servidumbre, no lo hace bajo el supuesto de que las mismas sean predios a los efectos del artículo 568 del Código Civil antes citado sino que, por el contrario, determina única y exclusivamente que serán «concesiones sirvientes», sometidas a un gravamen específico, en razón de poder ser utilizadas en provecho de otra concesión o establecimiento de beneficio, a fin de facilitar las labores mineras que estos últimos pretendan desarrollar.

En consecuencia, bajo la lógica tanto de la ley común como de la minera, una concesión minera no puede considerarse predio y, en cuanto tal, no puede convenirse una servidumbre voluntaria sobre la misma en los términos del artículo 880 del Código Civil. El único caso en que la concesión minera puede ser gravada con servidumbre tiene lugar cuando nos encontramos en presencia de aquellas que tienen por objeto cumplir con las finalidades establecidas en los artículos 126 y siguientes del CM y cuando las mismas han sido establecidas en favor de una concesión minera o establecimiento de beneficio.

No obstante lo anterior, el principal argumento que echa por tierra la validez de estas convenciones se encuentra en la parte final del inciso primero del referido artículo 880, que reconoce como límite a la autonomía de la voluntad, para efectos de este tipo de convenciones, al orden público y la ley.

Entonces resulta necesario traer a colación el concepto de orden público económico, el cual ha sido entendido como el conjunto de derechos públicos subjetivos que garantizan y aseguran un libre e igualitario desenvolvimiento de los agentes económicos (Vergara, 1991: 82). Una manifestación del mismo, entre otros derechos subje-

tivos, es el derecho a la propiedad establecido en el artículo 19, número 23, y el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19, número 24, de la Carta Fundamental.

En lo que corresponde a la libre apropiabilidad, la Constitución establece que, por regla general, todos los bienes son libremente apropiables. Las excepciones se encontrarían constituidas por los bienes comunes a todos los hombres, primero; los bienes nacionales de uso público, según son definidos por el artículo 589 del Código Civil, segundo; y tercero, aquellos señalados en el texto constitucional en el inciso sexto de su artículo 19, número 24, en relación con la propiedad minera del Estado.

La concesión minera es concebida como el instrumento jurídico mediante el cual se permite el nacimiento de un derecho subjetivo público en favor de un privado, el cual inicialmente se encontraba excluido de cualquier forma de apropiabilidad (Vergara, 1991: 84).

Por su parte, el artículo 19, número 24, de la Constitución contiene la posibilidad de adquirir, usar, gozar y disponer de la propiedad en general sin otra limitación que las que la ley imponga en virtud de la función social.

Si llevamos dicha teorización a materia minera, podemos entender que el orden público económico minero (OPEM) «se manifiesta a través del especial establecimiento de un derecho público subjetivo dirigido a garantizar la “propiedad sobre la concesión minera”, protegiendo la libre apropiabilidad de la concesión minera, la seguridad de que una vez apropiada dicha concesión minera dicha propiedad pueda mantenerse bajo la titularidad privada, su libre traspaso a terceros, [...] o por la imposición de condiciones, tributos o requisitos que impidan su libre ejercicio» (Vergara, 1991: 87). Se desprende del concepto indicado que las concesiones mineras son el sustrato jurídico de la actividad minera y que a partir de las mismas se puede comprender su especial naturaleza y protección jurídica.

En consecuencia, y analizando el inciso sexto del número 24 del artículo 19 de la Constitución Política en vigor, obtenemos que dicho texto le atribuye al Estado un dominio premunido de características esenciales: primero, es un dominio absoluto, es decir, se trata de un derecho que el Estado ejerce sobre todas las minas, excluyendo toda relación o dependencia; segundo, es exclusivo, por cuanto lo ostenta sólo el Estado, sin que coexista o se comparta con otro titular, excluyendo, por lo tanto, a cualquier otra persona, inclusive al dueño del suelo en el cual las minas se encuentran; tercero, es también un dominio inalienable, y ello significa, en primer lugar, que el Estado lo conserva en forma permanente, pero también implica una limitación al Estado por cuanto no puede desprenderse de él en ningún momento, no puede enajenarlo; y cuarto, es un dominio imprescriptible, porque el Estado no pierde este derecho ni los particulares lo adquieren por la posesión continuada durante un cierto lapso de tiempo (Zúñiga, 2005: 65-101).

Evidentemente, en la concesión minera existe un interés público comprometido en su otorgamiento, cuestión que es recogida en el inciso séptimo del artículo indi-

cado de nuestra Constitución, que obliga al titular de las mismas a «desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento», con lo que se impone a los mineros la obligación de explorar o explotar, según sea el caso (Zúñiga, 2005: 65-101).

Entonces, contraría al OPEM un acuerdo en virtud del cual se imponen restricciones o condiciones que limitan el libre ejercicio del derecho de concesión, como lo es convenir en abstenerse de desarrollar labor minera, propósito para el cual el Estado otorga este derecho o merced. Por lo tanto, de pactar el minero abstenerse de desarrollar labor minera, sea de manera temporal o perpetua, no se satisface el fin público que funda el otorgamiento de la concesión. Sin embargo, en la práctica forense se observan grandes cantidades de convenios por los cuales el concesionario minero grava la concesión de manera perpetua con la obligación de no realizar actividad minera en la misma y de no solicitar servidumbre en su favor. Consideramos que este tipo de convenciones deben ser repudiadas pues implican una renuncia del derecho real e inmueble creado a través de la concesión, cuestión que evidentemente pugna con el OPEM.

Finalmente, en lo que concierne a las convenciones nacidas en virtud del artículo 88o del Código Civil, es necesario advertir que no pueden ser contrarias a ley. Puede observarse que las servidumbres negativas mineras, al contener la obligación de no realizar la actividad o labor minera que permite la concesión otorgada por el Estado, transgreden el mandato constitucional contenido en el inciso séptimo del número 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, que de manera categórica dispone: «La concesión minera obliga al dueño a desarrollar la actividad necesaria para satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento». Dicha actividad no es otra cosa que el desarrollo de las labores de exploración o explotación, según autorice la concesión minera en cuestión.

Por otra parte, y en este mismo punto, recordemos que el artículo 126 del CM, al regular las servidumbres de concesión a concesión, dispone que su constitución en modo alguno pueden «impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte». Una servidumbre negativa minera contraría claramente esta norma.

Recordamos al lector, en este punto, que las normas civiles que regulan el derecho real de servidumbre se encuentran inspiradas en el principio romano denominado *civiliter*, en virtud del cual el dueño del predio dominante debe procurar el mínimo de perjuicio, evitando toda molestia o embarazo innecesario en el predio sirviente. Esto tiene importancia para determinar el modo y el ejercicio de una servidumbre, pues debe mantenerse dentro de los límites de la estricta necesidad (Alessandri y Somarriva, 2011: 179-185). Finalmente, concurre a favor de una concepción limitada del ejercicio del derecho real de servidumbre que no se puede, en ningún caso, dañar

al otro, lo que constituye una aplicación concreta del principio general del derecho *alterum non laedere*.

Entonces, de aceptarse la validez de las servidumbres negativas mineras, el predio superficial dominante ejercería su derecho real de servidumbre de un modo que impediría toda actividad del predio sirviente, a saber, la concesión minera, lo que atenta en contra del comportamiento *civiliter*.

En síntesis, las servidumbres negativas mineras son contrarias al orden público y a la ley, haciéndolas adolecer de vicios que las hacen nulas de nulidad absoluta.

Acerca del ejercicio de la acción de nulidad absoluta en relación con las convenciones que contienen servidumbres negativas mineras

La acción de nulidad es el medio de hacer valer en juicio la nulidad absoluta contemplada en el artículo 1682 del Código Civil, que se traduce en la presentación de la correspondiente demanda ante el tribunal competente.

La nulidad absoluta es una institución llamada a proteger los intereses generales de la sociedad y a condenar todo lo que ha sido ejecutado con menosprecio a los mismos. Tiene por fin castigar todo aquello que sea ilícito, que vaya contra la moral, contra las buenas costumbres y, sobre todo, en contra del orden público, de la ley misma; no le importa al legislador que el acto o contrato no perjudique a ninguno de los contratantes o que no los lesione en su patrimonio, porque basta que ese acto o contrato afecte de algún modo el orden público para que sea atacable por la vía de la nulidad (Alessandri, 2008: 131).

En relación a quien ostenta la legitimidad activa para accionar de nulidad, el artículo 1683 del Código Civil enumera tres grupos de personas: primero, el juez que conoce de la causa en que se hace valer el acto o contrato nulo, que está obligado a declararla si aparece de manifiesto en él, aun sin petición de parte; segundo, el Ministerio Público, que puede pedirla en el solo interés de la moral o de la ley; y tercero, cualquier interesado en la declaración de nulidad. Además, el citado precepto señala que no puede alegar la nulidad absoluta «la persona que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba».

Por razones de prioridad me referiré a qué debe entenderse por interés para efectos de solicitar la acción de nulidad absoluta. El artículo 1683 del Código Civil dispone que «la nulidad absoluta puede ser alegada por todo el que tenga interés en ello», en razón de que la misma ha sido contemplada en interés general de la sociedad y no solo de quienes concurren a la celebración del acto o contrato viciado.

Si bien es cierto que el artículo 1683 citado no define el significado del vocablo interés, la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria han precisado que, dado el contraste que establece el referido precepto en cuanto a la facultad del Ministerio Público para pedir la declaración de nulidad «en el interés de la moral o de la ley» se concluye,

generalmente, que el interés alegado por el tercero no puede ser meramente moral, sino que debe ser de carácter pecuniario o patrimonial, avaluable en dinero. Se añade que debe tratarse de un interés real y no meramente hipotético, ser coetáneo y no sobreviniente a la celebración del acto que se pretende anular y mantener actualidad a la fecha en que se pide la declaración de nulidad; y, finalmente, que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos (Alessandri, 2008: 250).

No obstante lo expuesto, frente a esta tesis mayoritaria tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, han ido surgiendo opiniones disidentes que sostienen que es suficiente el interés moral para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato. En este sentido, el profesor Jorge López (1989: 7) sostiene que:

Basta que el litigante tenga interés, aunque no sea patrimonial, en que el acto jurídico se declare absolutamente nulo, para que bajo este respecto deba acogerse la correspondiente acción o excepción de nulidad. Solo este pensamiento es coherente con el fundamento de la nulidad absoluta, cual es la protección del interés general, y no la tutela del interés privado. Dicho fundamento exige, perentoriamente, que se amplíe, en lugar de reducirse, la titularidad de la acción de nulidad absoluta.

Ese académico, en el mismo artículo, se refiere a un estudio realizado por el profesor de Derecho Romano e Historia del Derecho, Alejandro Guzmán Brito, relativo a la implicancia de la supresión de la palabra «pecuniario». Indica que Andrés Bello, respecto del actual artículo 1683 del Código Civil, se inspiró en los escritos de Delvincourt, el más destacado de los comentaristas del Código de Napoleón de 1804, quien habría establecido que la nulidad absoluta de orden público puede demandarla todo el que tenga interés, pero sin agregar restricciones al mismo. El profesor Guzmán Brito funda su postura en que Andrés Bello, en los tres primeros proyectos, especificó ese interés como pecuniario, pero la comisión revisora eliminó esa especificación, lo que demuestra claramente una primitiva intención de definir el interés como «pecuniario», y, enseguida, una intención de no limitarlo a lo pecuniario.⁷

En un sentido diverso, pero no restrictivo al carácter pecuniario del interés por

7. En este sentido, el profesor Domínguez (2012:191-192) sostiene la improcedencia de la limitación abordada por la doctrina, habida cuenta de que el fundamento de la nulidad absoluta está establecido en la defensa de intereses superiores, al afirmar: «no se comprende en verdad por qué, cuando es un particular el que pide la nulidad, el interés que debe invocar ha de limitarse al de carácter económico, como si los intereses morales y extrapatrimoniales no hubiesen de tener también una protección eficaz. Si en otros ámbitos del derecho civil, como sucede incluso en la responsabilidad contractual, terreno propio de los intereses económicos, de acuerdo con la doctrina y la jurisprudencia actuales se acepta la reparación incluso del daño moral, no se observa la razón de negar aquí la protección de intereses de igual naturaleza, y de aceptarse, harían guardar a las normas sobre nulidad armonía con la función moralizadora que debe cumplir el derecho sancionador civil».

parte del tercero que pretende alegar la nulidad, Hernán Corral ha sostenido que no puede exigirse que el interés sea pecuniario, ya que la ley no lo ha establecido y el antecedente histórico del establecimiento de la norma más bien lleva a sostener que fue expresamente desechado. Sostiene que este interés tampoco debe ser homologado al que habilita a actuar al Ministerio Público, es decir, el de la moral o la ley, por cuanto ello convertiría a la acción de nulidad en una acción popular, lo que no puede ser admitido dada la construcción de la norma (que contrapone la legitimación del interesado con el Ministerio Público, que es el autorizado para actuar por la sociedad) y por el principio de la conservación del negocio jurídico, que se vería fuertemente violentado si cualquier extraño pudiera pretender atacarlo judicialmente. De allí que este autor sostenga «que no basta un mero interés moral (en el sentido de velar por la moralidad de las costumbres o tutelar un interés efectivo o sentimental) o legal (en el sentido de defender el cumplimiento de las leyes). Pero si podría incluirse un interés personal (no social) extramatrimonial jurídicamente relevante» (2008: 673-674).

No abundaremos más en este punto por exceder el propósito de este artículo; no obstante, es de opinión de este autor que, atendida la naturaleza y contenido de la nulidad absoluta en cuanto a ser una acción correctora de aquellas infracciones al interés público, bastaría el solo interés en la protección de ese interés para poder enervarla; pero sabemos esta es una postura moderna y minoritaria dentro de la doctrina.

No obstante lo anterior, observando el respeto a la ley y al orden público, el juez que conoce un asunto en particular puede determinar la nulidad del contrato que contiene la servidumbre negativa minera, por infracción al OPEM, o el Ministerio Público, en interés de la moral y la ley.

Conclusiones

Sobre la base de lo expuesto, podemos afirmar que, en nuestra opinión:

1. Las concesiones mineras son derechos que el Estado otorga para una determinada finalidad: el aprovechamiento de recursos minerales concesibles que le pertenecen en forma exclusiva. Esto significa, como lo ha sostenido tan claramente nuestra Excelentísima Corte Suprema, que la concesión judicial minera es una merced o beneficio que el Estado otorga para una finalidad exclusiva: fomentar la explotación minera, lo que hace que la concesión esté afecta a la «función social de la propiedad», obligando así al concesionario a satisfacer el interés público que justifica el otorgamiento de esta merced o beneficio.

2. El derecho de concesión no otorga derecho alguno sobre el predio superficial comprendido por la extensión territorial del derecho de concesión, que está sujeto a un estatuto jurídico de dominio distinto e independiente del dominio minero y del derecho de concesión judicial minera. El dominio del superficiario tan solo puede ser limitado o gravado por el concesionario minero para facilitar su actividad minera y

no para fines ajenos a los derechos que otorga al concesionario el título de la concesión judicial minera.

3. En lo que respecta a la protección constitucional del derecho de propiedad que emana de la concesión judicial minera, esta relevante protección se relaciona —como expresamente lo señala el artículo 6, inciso segundo, de la LOC— con la finalidad para la cual se otorga el derecho de concesión: poder iniciar y continuar la exploración, extracción y apropiación de aquella riqueza minera objeto de la concesión. En caso alguno puede extenderse a fines no expresamente protegidos, como limitar el ejercicio del derecho de dominio de los propietarios de predios superficiales a ejercer su derecho en las actividades o desarrollos que estimen pertinentes. En tal sentido, la Constitución es clara, al igual que la LOC, en cuanto a que el concesionario minero puede, en determinadas circunstancias, limitar o gravar el dominio del superficiario, pero ello solo para satisfacer los fines propios de su derecho de concesión.

4. En lo que toca a las servidumbres mineras que pueden soportar las concesiones judiciales mineras, ellas se encuentran reguladas en la LOC a propósito de los derechos de los concesionarios —en el Título II, en particular en el artículo 8— y solamente pueden ser predios sirvientes de otra concesión judicial minera. En ningún caso una concesión minera puede ser predio sirviente de un predio superficial, porque aceptar este supuesto conllevaría otorgar al derecho de concesión facultades de las cuales carece: derecho sobre el predio superficial que comprende, confundiendo derechos que, como ya se dijo, son diversos e independientes entre sí.

Por otra parte, el CM, en el párrafo segundo del Título IX, al referirse a las servidumbres de concesión a concesión, exige, para su constitución, un requisito ineludible, que dice relación directa con el propósito para el cual se otorga la concesión minera: que en caso alguno esas servidumbres pueden impedir o dificultar considerablemente la exploración o la explotación de la concesión que los soporte (artículo 126, inciso segundo). Estas son las únicas servidumbres con que se puede gravar a las concesiones judiciales mineras, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos que la ley dispone; las disposiciones del Código Civil acerca de servidumbres voluntarias no pueden aplicarse a las concesiones mineras, dado que no pueden comprenderse bajo el concepto de predio tal como lo entiende la legislación civil (artículo 568 en relación con el artículo 880 del Código Civil).

5. Más aún, si se llegara a determinar la factibilidad de aplicar el artículo 880 del Código Civil a las concesiones mineras, considerándolas como predios sirvientes de una servidumbre negativa en favor de un predio superficial, ello —en nuestra opinión— contravendría el orden público y el fin que se encuentra tras el otorgamiento de un derecho concesional. En efecto, recordamos al lector que la concesión minera se otorga con el objetivo específico de que el beneficiario de misma desarrolle labores mineras, por lo que obligarse a no hacerlo tuerce la finalidad del derecho de concesión, transgrediendo el mandato constitucional contenido en el inciso séptimo del

artículo 19, número 24, de la Constitución, que obliga al concesionario a satisfacer el interés público que justifica su otorgamiento, lo que se hace mediante el desarrollo de actividad minera. Aceptar la validez de las servidumbres negativas mineras no es otra cosa que permitir al predio dominante —el predio superficial, en este caso— ejercer su derecho real de servidumbre de un modo que impediría toda actividad del predio sirviente, a saber, la concesión minera, cuestión que atenta en contra del comportamiento *civiliter*, que no es más que ejercer el derecho real de servidumbre causando el mínimo perjuicio posible al predio sirviente.

6. Por último, estimamos que las servidumbres negativas mineras son posibles de anular a través del ejercicio de la acción de nulidad absoluta contemplada en el artículo 1682 del Código Civil, por ser contrarias al orden público y a la ley, como lo hemos expuesto en el presente trabajo. Creemos que para ejercer esta acción, el interés en que se funde puede ser tan solo la protección del interés general y no sería necesario estar premunido de un interés pecuniario.


Referencias

- ALESSANDRI, Arturo (2008). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno, tomo 1*. Santiago: Jurídica.
- ALESSANDRI, Arturo y Manuel Somarriva (2011). *Tratado de los derechos reales, tomo 1*. Santiago: Jurídica.
- CORRAL, Hernán (2008). «El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante». En Alejandro Guzmán Brito (editor), *Estudios de Derecho Civil III. Jornadas Nacionales de Derecho Civil, Valparaíso, 2007*: 671-689. Santiago: Legal Publishing.
- DOMÍNGUEZ, Ramón (2012). *Teoría General del Negocio Jurídico*. Santiago: Jurídica.
- LIRA, Samuel. (2009). *Curso de Derecho de Minería*, 5.^a ed. Santiago: Jurídica.
- LÓPEZ, Jorge. (1989). «¿Tiene interés para alegar la nulidad absoluta de unas compraventas el hijo mayor que, basado en la demencia del vendedor, acciona contra sus padres y hermanas?». *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gacetas de los Tribunales*, 86. Primera Parte: 7 -16.
- PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO (1999). «Sociedad Agrícola Buenaventura Limitada con Entel PCS Telecomunicaciones S.A. y otro». *Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales*. 96 (3): 207-210.
- VERGARA, Alejandro (1991). «El orden público económico minero y la superposición de concesiones». *Revista de Derecho de Minas y Aguas*, 2: 82-87.
- ZÚÑIGA, Francisco (2005). «Constitución y dominio público (dominio público de minas y aguas terrestres)». *Ius et Praxis* 11 (2): 65-101. Disponible en <https://bit.ly/3ErOiFN>.

Reconocimiento

En este artículo le ha correspondido una participación relevante a la abogada Karla Castro Martínez.

Sobre el autor

JORGE CRISTIÁN QUINZIO SANTELICES es licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magíster en Derecho por la Universidad de Chile. Abogado y profesor asociado del Departamento de Derecho Económico de esa misma universidad, donde imparte la cátedra de Derecho de Minería. Su correo electrónico es cquinzio@quinzio.cl.  <https://orcid.org/0000-0002-9230-978X>.